



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0188-1PO3-20

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de donación de órganos,
2. Tema de la Iniciativa.	Salud.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Ulises García Soto.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MORENA.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	22 de septiembre de 2020.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	15 de septiembre de 2020.
7. Turno a Comisión.	Salud.

II.- SINOPSIS

Se busca reformar la Ley a fin de que, no sea necesario expresar en un documento la voluntad de ser donadores si no, sólo en caso de no desear serlo.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVI y XXXI del artículo 73, en relación con el artículo 4º, párrafo 4º, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término “Iniciativa con Proyecto de Decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, Nombre y rúbrica del iniciador y publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY GENERAL DE SALUD.</p> <p>Artículo 320.- Toda persona es disponente de su cuerpo y podrá donarlo, total o parcialmente, <i>para los fines y con los requisitos previstos en el presente Título.</i></p> <p>Artículo 321.- La donación en materia de órganos, tejidos, células y cadáveres, consiste en <i>el consentimiento tácito o expreso de la persona para que</i>, en vida o después de su muerte, su cuerpo o cualquiera de sus componentes se utilicen para trasplantes.</p> <p>Artículo 324.- Habrá consentimiento tácito del donante cuando no haya manifestado su negativa a que su cuerpo o componentes sean utilizados para trasplantes, <i>siempre y cuando se obtenga también el consentimiento de cualquiera de las siguientes personas que se encuentren presentes: el o la cónyuge, el concubinario, la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante. Si se encontrara presente más de una de las personas mencionadas, se aplicará la prelación señalada en este artículo.</i></p>	<p>DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 320, 321 Y 324 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE DONACIÓN DE ÓRGANOS.</p> <p>Único. Se reforman los artículos 320, 321 y 324 de la Ley General de Salud para quedar de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 320. Toda persona es disponente de su cuerpo y podrá donarlo, total o parcialmente, a menos de que haya manifestado lo contrario, bajo las formas establecidas en la ley.</p> <p>Artículo 321. La donación en materia de órganos, tejidos, células y cadáveres, consiste en que todo individuo mayor de edad en vida o después de su muerte, su cuerpo o cualquiera de sus componentes se utilicen para trasplantes, a menos de que exista su negativa expresa o tácita a donar.</p> <p>Artículo 324. Habrá consentimiento tácito del donante cuando no haya manifestado su negativa a que su cuerpo o componentes sean utilizados para trasplantes.</p>

<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p><i>El escrito por el que la persona exprese no ser donador, podrá ser privado o público, y deberá estar firmado por éste, o bien, la negativa expresa podrá constar en alguno de los documentos públicos que para este propósito determine la Secretaría de Salud en coordinación con otras autoridades competentes.</i></p> <p>...</p>	<p>Los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o tutela de un menor de edad, podrán negarse a la donación de médula ósea de un menor de edad en vida o de sus órganos después de la muerte.</p> <p>El documento por el que manifieste su negativa para no ser donador, podrá ser privado o público, y deberá estar firmado por éste, o bien, la negativa expresa podrá constar en alguno de los documentos públicos que para este propósito determine la Secretaría de Salud en coordinación con otras autoridades competentes.</p> <p>Las disposiciones reglamentarias determinarán la forma para obtener dicho consentimiento.</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>